

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

<p>MARÍA MAGRANER FOLCH</p> <p>Peticionario</p> <p>.</p> <p>v.</p> <p><i>EX PARTE</i></p>	<p>KLCE201701068</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm.: K JV2013-1936 (904)</p> <p>Sobre: Cartas Testamentarias</p>
<p>FRANCISCO OLIVERA MAGRANER; ET ALS</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p><i>EX PARTE</i></p>		<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm.: K AC2015-0300 (904)</p> <p>Sobre: Orden Sumaria</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de agosto de 2017.

Comparece la Sra. María Magraner Folch (Sra. Magraner), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 13 de junio de 2017, y solicita que revoquemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en la que se le ordenó someterse a un examen neurológico antes del 30 de junio de 2017.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Orden recurrida.

**I.**

A continuación, reseñamos los incidentes procesales relevantes que sirven de base para nuestra decisión.

En el presente caso, el 3 de agosto de 2016 se dictó *Sentencia* por estipulación. En lo pertinente, mediante la

referida estipulación, la Sra. Magraner, el Sr. Carlos José Olivera Magraner y el Sr. Francisco Olivera Magraner (en conjunto los Sres. Olivera Magraner) se obligaron a otorgar una Escritura de Compraventa de Participación Hereditaria en el plazo de 10 días siguientes a que se dictara la Sentencia.<sup>1</sup>

Tomamos conocimiento judicial de que el 27 de octubre de 2016 el Sr. Carlos Olivera Magraner, en representación de la Sra. Magraner, presentó una *Petición sobre derechos de personas de edad avanzada* en el tribunal, Sala Municipal. Allí, hizo alegaciones sobre la capacidad de la Sra. Magraner y solicitó que se le permitiera llevarla para evaluación. La Sra. Magraner se opuso a lo solicitado y presentó opiniones de 3 facultativos médicos para refutar las alegaciones del Sr. Olivera sobre su capacidad mental. La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada compareció al pleito. El referido caso aún está pendiente ante la consideración del tribunal municipal.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2016 los Sres. Olivera Magraner presentaron una *Moción informativa y solicitando orden*. Alegaron que, durante el litigio dejaron de relacionarse con la Sra. Magraner pero que, finalizado el litigio y previo a que se suscribiera la escritura para cumplir con lo acordado, retomaron comunicación con esta. Añadieron que la Sra. Magraner se desorientaba y tenía pérdida de memoria, por lo que tal vez no estaba capacitada para otorgar la escritura según acordado. Solicitaron que se le ordenara a la Sra. Magraner a ser evaluada por un médico a los fines de certificar que esté capaz para otorgar la referida escritura.

---

<sup>1</sup> Según la referida estipulación, entre otros acuerdos, la Sra. Magraner pagó a los Sres. Olivera Magraner una suma global de \$2,650,000.00. También, se le condonó al Sr. Carlos Olivera Magraner una deuda de \$1,000,000.00.

El 15 de diciembre de 2016 la Sra. Magraner se opuso a la solicitud de los Sres. Olivera Magraner. Luego de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 2017 el foro primario ordenó a la Sra. Magraner a realizarse una evaluación neurológica antes del 30 de junio de 2017.

Inconforme, el 13 de junio de 2017 la Sra. Magraner compareció ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari* y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró y abuso de su discreción el Honorable Tribunal Instancia al ordenarle a doña Cutty someterse a un examen médico involuntario, pues el caso ya concluyó mediante Sentencia final y firme.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal Instancia al ordenarle a doña Cutty someterse a un examen médico involuntario, pues no se satisfacen los requisitos de la Regla 32 de Procedimiento Civil.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal Instancia al ordenarle a doña Cutty someterse a un examen médico involuntario que violenta el derecho a la intimidad que la compareciente posee sobre su cuerpo, así como su dignidad como ser humano.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal Instancia al emitir la Orden recurrida, a pesar que fue promovida por los demandantes-recurridos sin tener legitimación activa para ello.

Junto con su recurso, la Sra. Magraner presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*.

El 14 de junio de 2017 dictamos una *Resolución* y le concedimos a los Sres. Olivera Magraner hasta el 23 de junio de 2017 para expresarse en cuanto al recurso y al auxilio. El 20 de julio 2017 los Sres. Olivera Magraner solicitaron una prórroga para presentar su alegato.

En atención a la prórroga solicitada, el 21 de junio de 2017 declaramos Con Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y concedimos la prórroga solicitada. El 7 de julio de 2017 los Sres. Olivera Magraner presentaron su *Oposición a petición de certiorari*.

El 18 de julio de 2017 la Sra. Magraner presentó una *Moción informativa* y para que se tome conocimiento

judicial, en el recurso KLCE201700573 se ordenó la desestimación del caso PEA16-556.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a

escrutinio mediante el recurso de certiorari. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

-B-

La Legitimación es un instrumento de autolimitación y de prudencia judicial que tiene su génesis en la doctrina de la justiciabilidad de las controversias. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552 (1958). Este principio ha sido definido como "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, sec. 1002, pág. 109.

La legitimación activa es una de las doctrinas derivadas del principio de "caso y controversia" y su ausencia es un asunto jurisdiccional de materia privilegiada que debe atenderse con preeminencia, aunque nadie lo haya cuestionado. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131-132 (2014); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 916-917 (2012).

La legitimación activa o "standing" forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia es justiciable, ya que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra.

La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación en causa.

Un elemento esencial de la acción legitimada es la capacidad para demandar. Sin embargo, no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. La parte interesada, además de capacidad para demandar, debe demostrar la existencia de un interés legítimo. El litigante en todo pleito tiene el peso de demostrar que tiene capacidad para demandar y además tiene un interés legítimo en el caso. *Col. Opticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563-564(1989).

### III.

En su recurso la Sra. Magraner señaló 4 errores, todos dirigidos a que dejemos sin efecto la Orden del 26 de mayo de 2017 donde el foro primario le concedió hasta el 30 de junio de 2017 para que se someta a un examen neurológico sobre su estado mental. Por entender que el primer y cuarto error disponen del presente recurso y por estar relacionados, los atenderemos conjuntamente.

Del expediente surge que el recurrido el Sr. Olivera instó una Petición sobre derechos de personas de edad avanzada<sup>2</sup> en el tribunal municipal en representación de la Sra. Magraner. En ese pleito cuestionó la capacidad mental de la Sra. Magraner y al momento en que se presntó este recurso dicho caso aún estaba pendiente ante la sala municipal. Cabe resaltar que, en aquel caso la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada era parte.

---

<sup>2</sup> Se le asignó el Núm. PEA16-556.

En aquel pleito se cuestionó la capacidad mental de la Sra. Magraner. Por lo que era en aquel pleito, donde la Sra. Magraner era parte y donde su capacidad mental pudo haber estado en controversia. Por ello, el Sr. Olivera debió solicitar la orden para que la Sra. Magraner se sometiera a un examen mental en ese otro caso. El magistrado de aquel caso era quien estaba en posición de evaluar la necesidad y procedencia de ordenar un examen sobre el estado mental de la Sra. Magraner. Sin embargo, el 30 de junio de 2017 un panel hermano dictó Sentencia en el caso KLCE201700573 y desestimó la Petición del Sr. Olivera, por lo que una solicitud de examen médico sería académica.

Aclarado lo anterior, en el caso ante nuestra consideración ya existe una Sentencia por estipulación que es final y firme, por lo que no hay un "caso" en litigio. Tampoco durante el trámite del caso se cuestionó la capacidad de la Sra. Magraner.<sup>3</sup> Aquí, el Sr. Olivera únicamente podría cuestionar la capacidad mental de la Sra. Magraner para otorgar la estipulación, cosa que no hizo. Recordemos que, en ausencia de una determinación de un tribunal sobre incapacidad, la capacidad mental de las personas se presume. *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917, 927 (1986); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 733 (1954). La apreciación sobre la capacidad de una persona para otorgar una escritura le corresponde al Notario autorizante que es quien tiene que dar fe de la misma.

Así las cosas, en este caso el Sr. Oliveras no tenía legitimación para, casi 3 meses después que se dictó

---

<sup>3</sup> Aunque en la demanda se cuestionó la capacidad para tomar decisiones y las actuaciones tomadas por la Sra. Magraner, fue únicamente en el ámbito corporativo y en su función como albacea testamentaria y contadora partidora. Además, mediante la Estipulación los demandantes desistieron con perjuicio de todas sus reclamaciones y/o alegaciones en el presente caso.



Sentencia por estipulación, cuestionar la capacidad de la Sra. Magraner otorgar una escritura que parte de los acuerdos de la estipulación. En consecuencia, se cometieron los errores señalados.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Orden del 26 de mayo de 2017, notificada el 2 de junio de 2017 ordenado a la Sra. Magraner a someterse a un examen médico sobre su estado mental.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones